



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA LÓPEZ y Otros.  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá y Otros.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 002 **2014 00094 00**  
**TEMA:** Niega intervención excluyente.

### ANTECEDENTES

En escrito radicado el 22 de septiembre de 2015 (fls. 224 a 234), mediante apoderado judicial, los señores YOLIMA, MARÍA CRISTINA, MARTHA LUCÍA, FLOR ALBA y FRANC HERNANDO LOPEZ ROJAS, presentaron demanda de intervención *ad excludendum* dentro del proceso de la referencia, en calidad de hermanos de FERNANDO LÓPEZ BECERRA (q.e.p.d.). Corresponde al despacho decidir lo propuesto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.G.P., aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por la remisión normativa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., define la figura procesal de la *intervención excluyente* en los siguientes términos: “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. (...)*”.

Al respecto, cabe mencionar, que los intervinientes excluyentes formulan demanda únicamente frente a la parte demandada; de la parte demandante no pretenden nada, tampoco mencionan encontrarse en mejor derecho frente a estos; es decir, que la finalidad de los intervinientes excluyentes con su escrito, no es otra que llegar a integrar la parte demandante, lo cual constituye en realidad una intervención de litisconsortes cuasi-necesarios. El artículo 62 del C.G.P. define esta última figura procesal, en los siguientes términos:

*“Artículo 62. Litisconsortes cuasi-necesarios.*

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.***

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.” (Resalto fuera de texto).*

De lo anterior, se infiere que los intervinientes excluyentes se encuentran legitimados para demandar dentro del asunto, pues son titulares de la relación sustancial, consistente en que se declare la responsabilidad Extrapatrimonial del Estado (pretensión) por causa de la muerte accidental (daño) de su hermano FERNANDO LÓPEZ BECERRA (q.e.p.d.), y en consecuencia, se reparen los perjuicios; esto, en igualdad de condiciones a como lo hicieron los demandantes iniciales, es decir, los otros hermanos LÓPEZ BECERRA y la madre del fallecido, quienes se presentaron al proceso desde su inicio.

Sin embargo, no se acudió a la figura procesal adecuada para intervenir dentro del presente asunto, pues se solicitó la intervención excluyente y no la de litisconsorte cuasi-necesario, como ya se explicó, así que, en éste momento procesal no es posible adecuar la intervención en garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia y el principio *pro actione*, pues para los intervinientes operó el fenómeno de la caducidad como se entra a detallar:

Resulta importante destacar, que para el momento en que los intervinientes quieren hacerse parte dentro del proceso (22 de septiembre de 2015) operó para los nuevos demandantes el fenómeno de la caducidad, pues el accidente que le causó la muerte al señor FERNANDO LÓPEZ BECERRA (q.e.p.d.) ocurrió el 27 de diciembre de 2011 (hecho No. 10 de la intervención), por lo que superó el término de dos años, previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, la oportunidad para demandar dentro del medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la **acción u omisión causante del daño**; sin perjuicio de los intervinientes tampoco agotaron el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, obligatorio para éste tipo de pretensión,

pues al estar legitimados para demandar debían cumplir con todos los requisitos que se exigen a cualquier accionante.

Por lo expuesto, el Despacho negará la intervención en el proceso de los señores YOLIMA, MARÍA CRISTINA, MARTHA LUCÍA, FLOR ALBA y FRANC HERNANDO LOPEZ ROJAS.

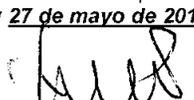
**RESUELVE:**

1. **Negar** la intervención excluyente propuesta por los señores YOLIMA, MARÍA CRISTINA, MARTHA LUCÍA, FLOR ALBA y FRANC HERNANDO LOPEZ ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Una vez quede ejecutoriado éste auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>76</u> de hoy <u>27 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** CECILIA ALFONSO DE ROMERO

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

**RADICADO:** 150013333003201500012

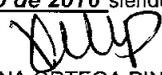
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 178-184), poder obrante a (fl. 83-84) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de abril del 2016 (fls. 166-171), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día catorce **(14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Cc:rezo*

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N° <sup>26</sup> de hoy <u>27 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** ARMIN SEPULVEDA AVELLANEDA

**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

**RADICADO:** 150013333003201500024

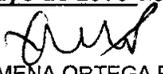
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls.104 a 112), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de marzo del 2016 (fls. 92-98), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 PM), en la Sala de Audiencias B1-3.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Cc:cezo*

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>27 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>XIMENA ORTEGA PINTO</b>            Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** WILLIAM CARDENAS VARGAS

**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

**RADICADO:** 150013333003201500032

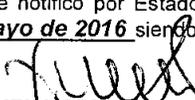
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 73-77), poder obrante a (fl. 70) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de marzo del 2016 (fls. 64-69), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Cc:cezo*

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>26</u> de hoy <u>27 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA MORENO.

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**RADICADO:** 1500133330032015-0003300

Mediante escrito obrante a folios 185 y 186, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración y de forma subsidiaria recurso de apelación, contra la sentencia proferida en audiencia inicial, llevada a cabo el día 20 de abril de la presente anualidad, para que en la parte resolutive, se indique de manera expresa los factores salariales que se deben incluir en la reliquidación de pensión de la demandante.

El Despacho niega la solicitud realizada por el profesional del derecho citado, toda vez que si bien fue presentada en término, la aclaración de una sentencia, procede, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la decisión contenga frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, y éstos aparezcan contenidos en su parte resolutive, tal como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, situación que dista de lo pedido, en la medida que, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación pensional ordenada en el fallo proferido el 20 de abril del año en curso, lo indicado tanto en la parte considerativa como resolutive, es acorde.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por **los apoderados de las partes demandante y demandada**, contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de abril de la presenta anualidad (fls. 171-177), se cita a las partes a la audiencia de

conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>28</sup>  
de hoy 27 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

lp

r



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** MARIO TOLOZA GARAVITO

**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

**RADICADO:** 150013333003201500074

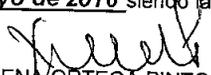
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.97 a 107), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 7 de abril del 2016 (fls. 88-95), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Cc:rezo*

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º de hoy <u>27 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.

**EJECUTANTE:** MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS.

**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 15001-33-33-003-2014-00235-00.

Sería del caso correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, visible a folios 94 a 99, por el abogado Fabián Alberto Gutiérrez Quintero, quien refirió que actuaba en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, dicha contestación fue presentada de forma extemporánea el 16 de marzo de 2016, teniendo como plazo hasta el día 15 del mismo mes y año, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 93, razón por la que no será tenida en cuenta, y por ende no se correrá traslado de dichas excepciones.

Aunado a lo anterior, no se reconocerá personería al Dr. Gutiérrez Quintero, en la medida que el mandato conferido al mencionado profesional del derecho, no fue otorgado en debida forma, ya que se hizo en virtud del poder general constituido mediante escritura pública No. 2705 de 11 de diciembre de 2015 por el Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora (fls. 101-103), y no por parte de la entidad ejecutada.

Frente al tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que en tratándose de asuntos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, como es el asunto bajo examen, proferidos por el Ministerio de Educación Nacional ante entidades territoriales, la representación judicial le corresponde a dicho Ministerio, mientras que a la Fiduciaria La Previsora le compete la representación extrajudicial y judicial en los asuntos relacionados con sus deberes indelegables y disposiciones pertinentes de la ley mercantil.

---

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia de 23 de mayo de 2002, radicado No. 1423, Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>27 de mayo</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--